



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0104/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00018, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto la forma, la acción en amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora MARIANA BRAZOBÁN MAÑÓN, en fecha 19 de julio de 2021, contra EL AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y a su alcalde MANUEL JIMÉNEZ, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11 de 13 de junio.

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo intervenida, en consecuencia, ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y a su alcalde MANUEL JIMÉNEZ, incluir en nómina a la señora MARIANA BRAZOBAN MAÑÓN, hasta tanto se trasmite y conceda su pensión en los términos solicitado por esta, debido pagar además, los salarios dejados de percibir, desde su separación en fecha 01 de mayo de 2020, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Expediente núm. TC-07-2022-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento Santo Domingo de Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y a su alcalde Manuel Jiménez, y recibido por la Licda. Viviana Romero y los Licdos. Sergio Franco y Juan Carlos Ceballos apoderados por la parte demandada mediante Acto núm. 103/2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados del de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Acto núm. 292/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González A, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y su alcalde Manuel Jiménez, notificado por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00018, fue incoada por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Jiménez, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibida por este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dicha demanda fue notificada a la señora Mariana Brazobán Mañón mediante Acto núm. 281/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la decisión que nos ocupa, entre otros, en los motivos siguientes:

3.1 [...] Esta Primera Sala ha sido apoderada de la acción de amparo, interpuesta en fecha 19 de julio de 2021, por la señora Mariana Brazobán Mañón, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), y su alcalde Manuel Jiménez mediante la cual pretende, esencialmente, que el tribunal ordene a los accionados, a revocar el acto administrativo núm. ASDE-DGRH-0782 de fecha 05/05/2020, intervenido en su contra, en consecuencia, se ordene su reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba, hasta que sea emitido el decreto presidencial que le otorgue su pensión por antigüedad y tiempo en servicio, pagarle los salarios dejados de percibir y el pago de los derechos adquiridos a las vacaciones y el salario 13, así con una indemnización por los daños ocasionados al recurrente por el monto de RD\$5,000,000.00, por los daños y perjuicios causado a su persona.

COMPETENCIA

Expediente núm. TC-07-2022-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento Santo Domingo de Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2 [...] En fecha 26 de enero de 2010 fue promulgada nuestra Constitución, cuyos artículos 164 y 165 instituyen la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crean los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

3.3 El Tribunal Superior Administrativo tiene aptitud legal para conocer del presente caso de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.

MEDIO DE INADMISIÓN

3.4 Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesarles de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “ los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”.

3.5 . El AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), su alcalde MANUEL JIMÉNEZ y la Procuraría General Administrativa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arguyen que el amparo intervenido es inadmisibile de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.1, ya que la accionante pose otras vías más expeditas que es el amparo para encauzar sus pretensiones, por ejemplo, un recurso contencioso administrativo.

3.6 De su lado, la señora MARIANA BRAZOBAN MAÑÓN, parte accionante, solicitó el rechazo, de manera total, del medio de inadmisión planteado, toda vez que, si el tribunal observa el artículo 65 de la Ley 41-08, sobre Función Públicas, establece claramente el deber de la Administración en mantener a los servidores en nóminas, mientras les llega su pensión ya que tiene 60 años cumplidos.

a) La existencia de otra vía judicial

3.7 El tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que

“... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que le tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr.11.c).

3.8 Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que:

“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g].

3.9 *El artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración, Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así:*

“Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la Ley, los reglamentos y decretos (...)”

3.10 *El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que:*

“El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.11 Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública, sin embargo, en razón de la naturaleza e importancia social del derecho que se alega afectado – seguridad social- procede tutelarlos por esta vía debido a la celeridad que le ofrece; en ese orden se rechaza tal incidente.

Hechos probados

3.12 [...] En fecha 30 de abril de 2020, la corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), emitió una certificación en la que hace constar, que la señora MARIANA BRAZOBAN MAÑÓN, prestó servicios en dicho ministerio desde 02/10/2000 hasta el 16/09/2004, como supervisora de obras en división de supervisión, con un sueldo de RD\$14,731.00.

3.13 En fecha 01 de mayo de 2020 el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), emitió el acto administrativo ASDE-DGRH 0782, en el cual se hace constar que a partir del 27/04/2020, han decidido prescindir de sus servicios, por lo que cesa de sus servicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.14 *En fecha 07 de mayo de 2020, el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), emitió una certificación en la que hace constar, que la señora MARIANA BRAZOBAN MAÑÓN, prestó servicios en dicho ministerio desde 02/10/2008 hasta el 27/04/2020, como directora de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Obras Municipales con un sueldo de RD\$80,730.00.*

3.15 *En fecha 14 de agosto de 2020, el Ayuntamiento del Distrito nacional, emitió una certificación en la que hace constar, que la señora MARIANA BRAZOBAN MAÑÓN, prestó servicios en dicho ministerio desde 11/06/1991 hasta el 16/08/1994, como subdirectora y encargada de cubicaciones de la Dirección Obras Públicas Urbanas, con sueldo de RD\$5,000.00.*

3.16 *En fecha 29 de octubre de 2020, la Liga Municipal Dominicana, emitió la certificación en la que se hace constar que la señora MARIANA BRAZOBAN MAÑÓN, no figura como pensionado del plan de retiro y pensiones de los ayuntamientos y la liga municipal dominicana.*

3.17 *Según extracto de acta de nacimiento, expedido en fecha 03 de noviembre de 2020 por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción, Santo Domingo Norte, Junta Central Electoral, nacida en fecha 20/12/1959, es hija de los señores Antonio Brazobán y Josefa Mañón González.*

Hecho a controvertir

3.18 *Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra carta magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e interés colectivos y difusos, asimismo la ley núm.- 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.

3.19 La parte accionante, señora Mariana Brazobán Mañón, mediante instancia de fecga19 de julio de 2021, solicita al Tribunal que se ordene a las partes accionadas, Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), y el Alcalde Manuel Jiménez, la revocación del acto administrativo núm. ASDE-DGRH-0782, de fecha 01/05/2020, por ser violatorio a la Ley 41-08 de Función Pública, en consecuencia se ordene el reintegro de la accionante a su lugar de trabajo, hasta que sea emitido el decreto presidencial otorgándole su pensión por vejes y tiempo en el servicio, asimismo le sea otorgada los salarios dejados de percibir y el pago de los derechos adquiridos, manifestando textualmente, en síntesis, lo siguiente “que mediante acto administrativo ASDE-DGRH 0788, de fecha 01/05/2020, se desvinculo a la señora Mariana Brazobán Mañón, de sus funciones como directora de supervisión y fiscalización en la dirección de Ingeniería Obra del Ayuntamiento Santo Domingo Este, puesto que ocupaba desde el día 02/10/2008; que la accionante, había prestado servicios en el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por once (11) años y nueve (09) meses, en la Corporación del Acueducto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por tres (3) años y cuatro (4) meses, y en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por tres (3) años, para un total de veintiún (21) años prestando servicio como servidora pública; que según acta de nacimiento la accionante nació en fecha 20/12/1959, lo que demuestra que al momento de ser desvinculada del ayuntamiento Santo Domingo Este, en fecha 05/05/2020, ya había cumplido sesenta (60) años de edad; que la Ley de función pública 41-08, deja claro que el accionado violó las disposiciones que establece la Ley, a que en ningún caso que se pudiesen presentar los servidores públicos podrán ser desvinculado siempre y cuando tengan derecho a una pensión, como es el caso de la hoy accionante que tenía 61 años de edad y 21 años en servicio público en el Estado.

3.20 Las partes accionadas, Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel Jiménez, en condición de alcalde de Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), solicitaron el rechazo de la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

3.21 La Procuraduría General Administrativa, solicitó que se rechace por no estar sustentado en fundamento jurídico.

3.22 [...]. De ahí que, este tribunal recuerda que la acción de amparo procura restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la constitución, exceptuando aquellos derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.23 [...] De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que los pruebas aportadas por la accionante, dan fe de que la señora Mariana Brazobán Mañón, tiene la edad de sesenta y un (61) años y ha prestado servicio para El Estado a través de distintas instituciones por un periodo de 21 años por en consecuencia tiene derecho a tramitar la solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada-

3.24 Este tribunal, luego de valorar las pretensiones de las partes, y, los elementos de pruebas que reposan en el expediente, es del criterio que, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, por cuanto, existe vulneración al derecho fundamental de la seguridad social de la accionante, señora MARIANA BRAZOBÁN MAÑÓN, en virtud de que, se verifica que esta última cumple con la edad y años de servicios requeridos por el artículo 1 de la Ley Núm. 379, para tramitar su pensión; misma que no le fue diligenciada por los accionados Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), y su alcalde, señor Manuel Jiménez, quienes, por el contrario procedieron a desvincularla, incurriendo con tal comportamiento en violación de lo previsto por el artículo 65 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; en ese orden, se ordena, al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor MANUEL JIMÉNEZ, en su calidad de Alcalde, incluir en nómina a la accionante, hasta tanto se trasmite y se la conceda su pensión en los términos solicitado por esta; asimismo, se ordena a los accionados pagar a la señora Mariana Brazobán Mañón los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La parte demandante, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega, solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la demanda interpuesta por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega en calidad de alcalde municipal, en suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo marcada con el número 0030-02-2022-SSEN-00018, de fecha 26 de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez Constitucional de Amparo y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última..

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes demandantes, Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega y, a la demandada Mariana Brazoban Mañón.

CUARTO: DISPONER que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Los argumentos en que se basa la parte petitoria son, entre otros, los que se señalan a continuación:

4.1 A que, los demandantes han presentado la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia porque con su ejecución causaría daño que consisten en una afectación directa a la seguridad jurídica y al ordenamiento jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

4.2 Sobre la fase que en la sentencia que se quiere suspender su ejecución los demandantes interpusieron en fecha 14 de marzo de año 2022, un Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia de amparo marcada con el número 0030-02-2022-SSEN-000018, de fecha 26 de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez Constitucional de Amparo, en favor de la señora Mariana Brazoban Mañón, como podrá comprobar este Honorable Tribunal Constitucional, en el recurso de Revisión, el Juez constitucional de amparo, vulnera la tutela Judicial efectiva, de los Recurrentes, pues sus medios de defensa fue en relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a un amparo ordinario no así de un amparo de cumplimiento, por lo consideramos por parte del justiciero, una falta gravísima la incorrecta aplicación del artículo 65 de la Ley 137-11, someter a discusión los debates y medios de defensa y después fallar con la aplicación de otro tipo de amparo contrario al establecido en los debates, como podrá analizar y ponderar que la exigencia por parte de la acciones fueron en base a la aplicación del artículo 65 de la Ley 137-11, y nos preguntamos porque ¿ el Tribunal si se le sometió un amparo ordinario, los debates, medios de defensa y conclusiones fueron planteados en base a este tipo de amparo, porque el tribunal procede acoger como si fuera un amparo de Cumplimiento, dejando en un estado de indefensión a los recurrentes, en razón que de no se defendió del amparo de cumplimiento, pues como ya hemos dicho los hoy recurrentes, se le fue presentada la acción de amparo ordinaria, y vasado a este procedieron a defenderse y hacer su planteamiento al referido amparo ordinario.

4.3 A que, lo demandante a través de su recurso de Revisión incoado en fecha a demostrar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez Constitucional de Amparo, al dictar la Sentencia número 0030-02-2022-SSEN-00018, de fecha 26 de enero del año 2022, conociendo y promoviendo un amparo Ordinario fallo su sentencia con otra calificación Jurídica de un amparo de cumplimiento, afectado el Juez A-quo, la tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, pues lo demandante ha establecido en su recurso de Revisión que la vulneración por parte del Juez- Aquo, al derecho de Defensa de los demandantes, en el hecho de que los demandantes fueron convocado a conocer una amparo Ordinario y Fueron Juzgado con un amparo de cumplimiento, cuando los demandantes presentaron sus medios de pruebas y medios de defensa a un amparo ordinario, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si no se suspende la misma desencadenarían una desconfianza judicial, en razón de que el derecho de defensa,. Transgredido por la Sentencia número 0030-02-2022-SSEN-00018, de fecha 26 de enero del año 2022, el cual incluye debido proceso: el Derecho de Contradicción (derecho) a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones , dado paso al derecho de bilateralidad de la audiencia): el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate, lo que implica la inmutabilidad del proceso en cuanto a los hechos y al objeto de la acción.

4.4 A que, la suspensión solicitar, es la excepción a la regla, pues en la sentencia impugnada en Revisión Constitucional no amparo ni resguardo, el derecho a la defensa es un derecho fundamental de los demandantes, a defenderse ante el tribunal A-quo, de justicia supuestamente garante de las plenas garantías de igualdad e independencia. Que se trata de un derecho que se de en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las pares puedan desembocar en una situación de indefensión, es el caso en la sentencia número 0030-02-2022-SSEN-00018, de fecha 26 de enero del año 2022, en el que la señora Marina Brazoban Mañón interpuso un amparo ordinario contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este y el Tribunal fallo como si fuera un amparo de Cumplimiento, dejando en un estado de indefensión a los demandantes, porque este tribunal para salvaguardar la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional), ordenar la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5 A que, este tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto. La suspensión de la misma sólo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales.

4.6 Este criterio fue sentado desde la sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde se establecido lo siguiente: Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dicta en esta materia... El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo tiene efecto suspensivo... La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa: así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales... En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifique la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

b. La jurisprudencia constitucional del tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos – no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión....

4.7 [...]Por lo que consideramos que es un caso excepcional que el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y el Alcalde Manuel fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido a un amparo ordinario, los cuales presentaron medio de prueba y medios de defensa basado en este tipo de amparo, y el tribunal juzgo y fallo conforme a un amparo de cumplimiento, uno distinto al que se sometieron partes, que con dicha sentencia si no se suspende temporalmente hasta que este Tribunal conozca el Recuso de Revisión desencadenarían un precedente funesto pues aquí están en juego credibilidad jurídica con la cual debe constar cada tribunal y muy por el contrario que como hemos expresado, que con dicha suspensión “se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demanda, Mariana Brazobán Mañón, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 281/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Instancia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo de una acción de amparo, depositado el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2022-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento Santo Domingo de Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto de notificación de la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia núm. 281/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional.
3. Acto núm. 103/2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados del de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 372/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramon Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 240/2022, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González A, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 292/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González A, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la desvinculación laboral de la señora Mariana Brazobán Mañón, dispuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) el cinco (5) de mayo de dos mil veinte 2020.

Tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al debido proceso, la señora Mariana Brazobán Mañón interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00018, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se ordenó incluir en nómina a la señora María Brazobán Mañón, hasta tanto se trasmita y concede sus pensión, los salarios dejados de percibir desde su separación el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020). Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en suspensión

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución incoada por Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

b. En virtud de dicha decisión se acoge la acción de amparo incoada por la señora Mariana Brazobán Mañón, ordenando al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) incluir en nómina a la señora María Brazobán Mañón, hasta tanto se trasmita y concede su pensión, así como los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación.

c. Conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que acoge el amparo es ejecutoria de pleno derecho. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Ley núm. 137-11 no le atribuye efecto suspensivo, a diferencia de lo previsto para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el que, conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.

d. En ese orden de ideas, a partir de la Sentencia TC/0013/13,¹ este tribunal fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias

¹ Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y solo procede en casos muy excepcionales, en atención a las siguientes razones:

e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: “De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales”; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9)

e. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,² estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

f. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal

² Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

g. La presente demanda en suspensión fue notificada a la contraparte, señora Mariana Brazoban Mañón el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 281/2022³, sin que conste depósito de su escrito de defensa.

h. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12,⁴ al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*.

i. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia que acoge una acción de amparo constitucional. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13,⁵ esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales

³ Instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴ Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁵ Dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

j. De acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13,⁶ los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

k. En cuanto al primero de los indicados criterios, la presente solicitud de suspensión de ejecución requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, que solo se limitó a exponer los supuestos vicios contenidos en la citada Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00018. Al respecto, conviene señalar que tales alegatos no justifican el otorgamiento de la medida solicitada, puesto que son aspectos que deberán ser valorados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de la indicada decisión, si ha lugar.

l. Producto de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente

⁶ Dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En tal sentido, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de la indicada sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidos (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); y la parte demandada, María Brazobán Mañón.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2022-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento Santo Domingo de Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidos (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria